

CAPÍTULO 16

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.1

Anexos y Apéndices

Los Anexos y Apéndices, Actas de Entendimiento y notas al pie al presente Acuerdo constituyen parte integral de este.

ARTÍCULO 16.2

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá presentar propuestas de enmiendas al presente Acuerdo a la Comisión Mixta para su consideración y recomendación.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el Artículo 14 (Comisión Mixta) se someterán a ratificación, aceptación o aprobación.
3. Salvo otro acuerdo, las enmiendas entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario. En relación con Estados de la AELC o Estados del MERCOSUR que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario, la enmienda entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.
4. Las enmiendas relativas a cuestiones relacionadas únicamente con uno o varios Estados de la AELC y uno o varios Estados del MERCOSUR serán acordadas por los Estados Parte interesados.
5. El texto de las enmiendas y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
6. Un Estado Parte podrá aplicar una enmienda de forma provisional, de conformidad con sus requisitos jurídicos internos. La implementación provisional de las enmiendas se notificará al Depositario. La implementación provisional de las enmiendas comenzará de la siguiente forma:
 - (a) para los Estados de la AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado del MERCOSUR haya notificado su intención de implementar la enmienda provisionalmente o haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación; y



- (b) para los Estados del MERCOSUR, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado de la AELC haya notificado su intención de implementar la enmienda provisionalmente o haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 16.3

Adhesión

1. Todo Estado que se convierta en Miembro de la AELC o del MERCOSUR podrá adherirse al presente Acuerdo en los términos y condiciones acordados por los Estados Parte y el Estado adherente.
2. En relación con los Estados adherentes, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Estado adherente y el último Estado Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de los términos de adhesión.

ARTÍCULO 16.4

Retiro y extinción

1. Los Estados del MERCOSUR podrán retirarse colectivamente del presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario. Cualquier Estado de la AELC podrá retirarse del presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Depositario.
2. El retiro surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.
3. Todo Estado de la AELC que se retire del Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio dejará de ser Parte del presente Acuerdo ipso facto el mismo día en que surta efecto el retiro.
4. Todo Estado del MERCOSUR que se retire del Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur dejará de ser Parte del presente Acuerdo ipso facto el mismo día en que surta efecto el retiro.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, todo Estado Parte que se retire del Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio o del Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur deberá notificar sin demora al Depositario el inicio del proceso de retiro. El Depositario deberá notificar sin demora a las demás Partes.
6. Si todos los Estados de la AELC se retiran o si todos los Estados del MERCOSUR se retiran colectivamente, el presente Acuerdo quedará extinguido ipso facto.



ARTÍCULO 16.5

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario.
3. En relación con un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.
4. Los Estados Parte podrán aplicar el presente Acuerdo de forma provisional, de conformidad con sus requisitos jurídicos internos. La implementación provisional del Acuerdo se notificará al Depositario. La implementación provisional comenzará de la siguiente forma:
 - (a) para un Estado de la AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado del MERCOSUR haya notificado su intención de implementar el Acuerdo provisionalmente o haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación; y
 - (b) para un Estado del MERCOSUR, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado de la AELC haya notificado su intención de implementar el Acuerdo provisionalmente o haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 16.6

Depositario

1. El Gobierno de Noruega actuará en carácter de Depositario.
2. Un ejemplar original del presente Acuerdo y de toda enmienda se archivará en Paraguay.
3. Paraguay coordinará las acciones de los Estados del MERCOSUR.



EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Río de Janeiro, el 16 de septiembre de 2025, en dos originales en inglés, uno de los cuales será depositado ante el Depositario y el otro será archivado en Paraguay. El Depositario transmitirá copias certificadas a todas las Partes. A efectos de aprobación interna, las Partes prepararán traducciones oficiales del texto auténtico y las intercambiarán por vía diplomática.

Por Islandia

Por la República Argentina

.....

.....

Por el Principado de Liechtenstein

Por la República Federativa de Brasil

.....

.....

Por el Reino de Noruega

Por la República del Paraguay

.....

.....

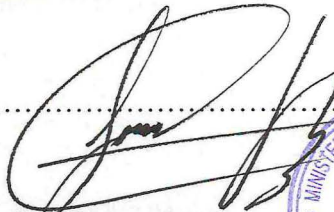
Por la Confederación Suiza

Por la República Oriental del Uruguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE OBRA EN LA DIRECCION DE
TRATADOS DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

.....

.....


Sonia M. Chávez Galeano
Directora de Tratados

